

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una ibranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 805.

Habiendo desertado del presidio de la Carretera de Bonacosa el confinado Manuel García Baldomero, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y Gefes de los destacamentos de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir su captura, remitiendolo caso de ser habido por tránsitos de justicia a disposicion de dicho Sr. Comandante. Córdoba 3 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

**SEÑAS.**

Natural de Badalatosá, vecindado en Lucena, de estado casado y oficio del campo.—Señas generales: estatura 5 pies, edad 27 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color trigüeño.

Circular núm. 806.

Por el Sr. Subdelegado de Rentas de la Provincia de Huelva, se reclama la busca y captura de D. Eugenio José Jabalquinto y del Co-

misario de proteccion y seguridad pública de Aracena D. Santiago de Ceballos, contra los cuales se sigue causa criminal por robo de reales. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de capturar á dichos sujetos los cuales, caso de ser habidos los remitirán inmediatamente por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Subdelegado. Córdoba 3 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 808.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º de Julio último me dice lo siguiente.

Al Gefe politico de Murcia se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno politico con el Juez de primera instancia del partido de Mula sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibicion gubernativa del Alcalde de la villa de Campos, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Murcia y el Juez de primera instan-

cia de Mula, de los cuales resulta: que el Alcalde de la villa de Campos prohibió á José Guillámon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valía para completar el movimiento de un molino de su propiedad sito en la huerta de aquella villa, facilitando la rennion del agua de la acequia de la misma, indispensable para este objeto; que á esta prohibicion le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillámon al riego, contra lo que prometió á aquel Ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1841 en que se acabó de construir dicho molino: que habiendo intentado en consecuencia Guillámon en 20 de Agosto de 1845 ante el expresado Juez un interdicto restitutorio á que este dió lugar, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye, entre otras cosas, á los Alcaldes bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad, y ordenanzas municipales. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en la cual S. M. conformándose con el parecer del Supremo tribunal de Justicia, se sirvió declarar por punto general, que las disposiciones y providencias dictadas por los Ayuntamientos y en su caso por las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.—Considerando: 1.º Que por pertenecer á la policia rural el negocio sobre que recayó la providencia del Alcalde de Campos, fué esta acordada en asunto perteneciente á sus atribuciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1845; por lo cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el Juez de Mula, repeliendo el interdicto que ante él propuso José Guillámon, y cumpliendo así con lo prescrito por la mencionada Real orden.—2.º Que esta sin embargo de hablar solo de providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se extiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas, superiores é inferiores, y de consiguiente á la insinuada del Alcalde de Campos.—3.º Que aun suponiendo lo contrario, no puede sostenerse como procedente el interdicto admitido contra esta providencia, porque si lo fuera no estaria al cuidado de los Alcaldes la policia rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior—como expresamente lo establece la citada ley vigente de Ayuntamientos, sino» bajo la vigilancia del Juez de primera instancia respectivo» Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Mur-

cia, á quien se devuelva su expediente con los autos dándose al Juez de primera instancia de Mula conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

La que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 4 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

#### Circular núm. 809.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º de Julio último me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de esa capital, á consecuencia del interdicto posesorio de restitucion promovido contra la ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento de esa ciudad, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de aquella ciudad mandó construir una alcantarilla para dar salida á las aguas inmundas del barrio del Prado de Viñas, y dirigiendolas hácia una huerta que allí tiene D. Cornelio Escalante la dió desagüe en ella abriendo á este fin, sin la anuencia del dueño, un boquete en la pared de mampostería de que está cercada: que de resultas de ello intentó dicho Escalante un interdicto restitutorio ante el expresado Juez en 23 de Agosto de 1844, y admitido por este en 18 de Setiembre del mismo año, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 62 y 63 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, segun los cuales las mejoras materiales de que fuesen susceptibles los pueblos, eran uno de los objetos de las atribuciones y deliberacion de los Ayuntamientos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los

interdictos de manutencion y restitution respecto de providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes ponen á su cuidado. Considerando. 1.º Que teniendo por objeto la providencia del de Santander una mejora material de aquella ciudad, es visto que la acordó en asunto de sus atribuciones, segun la ley citada, vigente á la sazón; por lo cual conforme á la Real orden tambien citada, causó estado dicha providencia. 2.º Que por ello D. Cornelio Escalante solo pudo obtener valederamente su reforma acudiendo en queja al Gefe político, ó promoviendo un juicio de distinta naturaleza quel el sumarísimo de restitution; el cual aplicado en casos como el presente sobre estar reprobado por dicha Real orden es contrario á la independenciam establecida por la Constitucion del Estado entre las autoridades judiciales y administrativos. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos dándose conocimiento al Juez de primera instancia, de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 4 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional del Guijo.

Circular núm. 807.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, saca á pública subasta los frutos de yerbas y bellota de la dehesa de Laguerilla, sus acesorios, Turruñuelo, oja de Carrillo, Arenales, y Castillejo, fincas del caudal de Próprios; señalando para pujas llanas el dia 30 del mes de Agosto, el 20 de Setiembre para diezmo y medio diezmo, y el tercero y último el 29 del mismo para la puja del cuarto; cuyos actos se celebrarán en las casas capitulares de dicha villa y hora de las diez de su mañana de indicados dias, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran la tasacion de citadas fincas, sugeriendose en un todo á las condiciones que en los actos estarán de manifesto, no teniendo

efecto esta subasta sin prévia aprobacion del Sr. Gefe superior político. Guijo 30 de Julio de 1846.—El Alcalde Presidente, Pedro Delgado. —Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Amaya, Secretario.

## MEMORIA

DE

### LA JUNTA CALIFICADORA

DE LOS PRODUCTOS

DE

## LA INDUSTRIA ESPAÑOLA

PRESENTADOS

EN LA ESPOSICION PUBLICA

DE 1845.

(CONTINUACION.)

Cuando el ganado merino de Rambouillet iba perdiendo sus formas, su director, dócil á las lecciones y esperiencia de Daubenton, fundió su ganado en nuevas alianzas y produjo una casta que no se asemeja á la primitiva, pero que no le cede en la alzada, conformacion de los animales, ni en la finura, longitud, suavidad, nervio y abundancia de la lana. En el año de 1782 valía un buen morueco de este ganado de 150 á 260 francos y hoy se vende por mas de 1,000.

Las mismas mejoras se han introducido en ganados establecidos entre Leiden y la Haya, apesar de su clima frio y húmedo, en las Dunas, cerca de Arlen, en el Piamonte, en la Rusia meridional y en la antigua Polonia. ¿Cómo se han obtenido estos resultados? Aquí por la asiduidad de meditaciones teóricas, allí por la repeticion de ensayos prácticos y en todas partes por la benévola y constante proteccion del gobierno. Estos medios reunidos promueven por donde quiera un increíble aumento en la produccion, que vendrán á aumentar luego los enormes envios de varias de las posesiones de la Oceaania.

Este progreso general prueba que la influencia del clima y el suelo sobre la reproduccion de los merinos y la calidad de su lana puede considerarse como indirecta y secundaria. La principal es el tipo ó la raza, y esta influencia mas directa y decisiva cuando es mas antigua la san-

gre y cuanto más ha adquirido el hábito de constancia sin el cual no es común que se fije el tipo. De un corto número de ellos, cuando no sean de uno solo, vienen probablemente las muchas castas constantes de ganados merinos que existen hoy: la infinita variedad, signos característicos que los distinguen, han sido de algún modo el resultado de los hábitos que han contraído las diferentes familias, según el clima, el suelo y los distintos métodos de crianza.

Si el tipo es bueno, si el régimen es conveniente, el merino prevalece en todas latitudes y en suelos que no tienen ninguna analogía, si bien las haya más ó menos favorables á la cria del ganado, ya por la economía de la producción, ya por la salud y longevidad de los animales y de cuidados más ó menos costosos, y ya también por la mayor ó menor felicidad de preservar la lana de todo deterioro, mientras que crece y la lleva el animal. Pero está demostrado que con ciertas precauciones y modificaciones prudentes en el régimen y con padres puros y distinguidos, pueden esperarse los resultados más felices en la localidad más ingrata, al paso que en la más adecuada, como es la nuestra, degenera la casta más preciosa, si se la abandona á sí misma, si no se elige la sangre con miras fijas y metódicas de perfección y si no se emplea el régimen conveniente. Porque esto no se ha hecho, ni se hace en nuestro país, no pueden ya competir nuestras lanas con las extranjeras, ni venderse por consiguiente en mercados de Europa; resultando de aquí, que limitándose su empleo á solo el consumo interior, se han envilecido sus precios. En vano se ha contado con la dulzura de nuestro clima y la excelencia de nuestros pastos. En vano se ha supuesto que el merino degeneraría al atravesar los Pirineos. No ha sucedido así sin embargo y el merino se ha naturalizado en todos los suelos y en todas las latitudes, mientras entre nosotros ha perdido la casta su carácter de perfección. ¿Y por qué? Porque no se ha cuidado de mejorarla ni aun de sostenerla por los métodos ensayados con tanto éxito en todas partes.

Las reglas que para ello ha revelado la experiencia y que se hallan ya consignadas en muchos libros, deberían, en opinión de la Junta, consignarse y desenvolverse en una cartilla pecuaria que ilustrase á nuestros ganaderos y estirpase de raíz las muchas preocupaciones de que desgraciadamente adolecen. Sigamos en esto, ya que en otras muchas cosas lo seguimos, el ejemplo de la Francia. El Sr. Chaptal, ministro de lo interior de aquel reino, mandó formar un censo general de todas las especies de ganados merino, mestizo y común que había en el reino; y claro es que sin un trabajo semejante se ignorarán siempre hechos de gran trascendencia y no podrá darse á la protección la dirección

conveniente. La estadística de que habla la Junta, debe comprender el consumo de esta primera materia y nuestras esportaciones en lanas finas y comunes y en tejidos de lana. Con ella debían publicarse además instrucciones prácticas, como las de Schutzenhein y Makleaw, ó las contenidas en las cartillas pecuarias de Finch, Daubeton y el Boletín pecuario ó de agricultura de Francia. Tan solo de este modo podrá levantarse de su postración nuestro ganado merino y ponerse nuestra fabricación de paños al nivel de las buenas de Europa.

Entre tanto la Junta ha creído deber proponer premios para los señores Barrau é hijo, Gisbert, Amat, Trias y Vieta, Vallhonrat, Duran y compañía, Roda y compañía, Turull é hijo, fabricantes de tejidos de lana. Otros fabricantes no han desmerecido desde última esposición en que fueron premiados. V. E. ha visto ya sus nombres en la lista que forma parte de la introducción á esta memoria.

(Se continuará.)

## AVISO.

Se permutan en la ciudad de Ecija y su término las fincas realengas siguientes.—Dos casas pequeñas en buen estado y localidad.—Otra id. principal en el centro de dicha ciudad en primera vida, con vista á la plaza mayor, jardín, agua de pie, cuadra, dos patios, corral, bodega en derretido para más de dos mil arrobas de aceite: despacho de zaguán, con gran ventana á la calle, cuya habitación ha servido para estudio de varios letrados. Tiene viviendas altas para el invierno, y bajas para el verano, con otras comodidades. Por último dos hazas pequeñas de olivar contiguas y de aquel término.

El propietario desea la permuta de dichas fincas, con otra rústica en el término de esta ciudad de Córdoba, ó en el de algún pueblo de sus inmediaciones. También podrá acomodarle una casa con buena localidad, y estado de vida en los citados puntos con algunas regulares comodidades; y en el caso de que estas fincas sean de mayor valor que las que quedan referidas en fuerza de justos precios, abonará el interesado en metálico el exceso que resulte. Dará razón de cuanto se desee en este asunto, D. Mariano Ferrer, Procurador de los Juzgados de esta Capital, plazuela del Marmol de Bañuelo número 11 1/2.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚMERO 12.